

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Pereira, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Acta N°039 de 03-02-2021
Sentencia: ST1-0018-2022
Referencia: 66001221300020220001600**

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Marco Never Restrepo Cuya contra el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, trámite al que fueron vinculados John Fredy Restrepo Cárdenas y Jhans Neilber Restrepo Cárdenas, Migración Colombia y la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin) y Área de Identificación y Respuesta de Antecedentes Comando Policía Metropolitana de Pereira (Sijin).

ANTECEDENTES

1. Narró el actor que para el 23 de enero de este año tenía vuelo programado con destino a Madrid, España. Sin embargo, Migración Colombia del Aeropuerto El Dorado de Bogotá le impidió su salida del país, como quiera que al revisar sus bases de datos encontró novedad procedente del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad “bajo el radicado 66001311000119970534401 del día 15 de julio año 2002 proceso de alimentos verbal sumario declarativo”. No obstante, dicha obligación se extinguió por causa del fallecimiento de sus hijos. Agregó que carece de recursos económicos para alimentarse, pagar estadía o devolverse para este municipio, pues el capital que tenía lo invirtió completamente para realizar dicho viaje.

Considera lesionados sus derechos al debido proceso, locomoción, hábeas data y vida digna, y pretende se ordene al despacho accionado actualizar inmediatamente la base de datos que tiene vinculada con Migración Colombia, para así poder continuar con el proceso de viaje y

expedir el respectivo paz y salvo¹.

2. Trámite: Por auto 25 de enero del presente año, se admitió la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones de rigor.

La titular del juzgado accionado informó con ocasión de lo manifestado por el actor, que en memorial del 24 de enero de 2022 puso en conocimiento sobre la imposibilidad que tiene para salir país, ese mismo día se solicitó al archivo central el préstamo del expediente radicado 66001311000119970534401 y se profirió auto de levantamiento de dicha medida restrictiva, producto de lo cual se libró comunicación a Migración Colombia. Esta entidad, en respuesta del 25 de enero de 2022, expresó que el demandante “no registra anotación alguna sobre impedimento para salir del país y recomienda oficiar a la Sijin”. A esto último también ya se procedió por parte de ese despacho judicial. De otro lado, cuestionó el proceder del demandante al formular la tutela el mismo día en que elevó aquella solicitud, es decir sin aguardar a que ese despacho pudiera definir la cuestión dentro del escenario natural².

Migración Colombia indicó que en la plataforma Platinum el accionante no registra consignas que le impidan salir del país, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Primero de Familia de Pereira. Sin embargo, consultado el módulo de asuntos judiciales, sí presenta anotación por proceso de alimentos del que conoce el citado despacho judicial, siendo la única entidad competente de levantar esa medida la Policía Nacional, como administradora de dicha plataforma³.

El Jefe del Grupo de Análisis y Administración de Información Criminal Sijin de la Policía Metropolitana de Pereira refirió que la medida de restricción de salida del país adoptada en contra del señor Marco Never Restrepo Cuya fue levantada, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Primero de Familia de Pereira en oficio del 26 de enero de este año, es decir que tal impedimento ya se encuentra cancelado⁴.

Hasta la fecha en que se realizó el respectivo proyecto de fallo no se recibieron otros pronunciamientos.

CONSIDERACIONES

¹ Archivo 02 del cuaderno de primera instancia

² Archivo 09 del cuaderno de primera instancia

³ Archivo 11 del cuaderno de primera instancia

⁴ Archivo 19 del cuaderno de primera instancia

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

2. En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional del actor se centra en que el Juzgado Primero de Familia mantiene vigente medida de restricción para salir del país en su contra, a pesar de que la obligación alimentaria en virtud de la cual se adoptó, ya se extinguió.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico principal a resolver consiste en definir si resulta procedente la utilización de esta senda constitucional para imponer al juez accionado levantar dicha medida, cuando al interior del proceso judicial existen mecanismos idóneos para resolver esa cuestión.

3. En el anterior contexto, es clara la legitimación para intervenir en esta acción constitucional.. Por el extremo activo lo hace el señor Marco Never Restrepo Cuya, quien es el titular de los derechos que se reclaman como vulnerados, en su condición de demandado dentro del proceso que se reprocha. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Primero de Familia local como autoridad que tiene bajo su conocimiento el citado asunto.

4. De cara a resolver el problema jurídico planteado, rápido despunta el fracaso del amparo superlativo como se pasa a exponer.

Revisado el expediente que contiene el mencionado proceso de alimentos, se evidencia que el memorial por medio del cual el actor solicitó al juzgado accionado actualizar la base de datos que tiene vinculada con Migración Colombia “para poder continuar con mi viaje” y expedir el respectivo paz y salvo, es decir en el que elevó iguales pretensiones a las que propuso en la demanda de tutela, fue presentado el 24 de enero de este año⁵, fecha en la cual también promovió el amparo constitucional⁶.

⁵ Archivo 02 del proceso digital a cuyo acceso se accede a través del enlace que obra en documento 08 del cuaderno de primera instancia

⁶ Archivo 03 del cuaderno de primera instancia

De lo anterior se puede concluir que se acudió a este medio excepcional cuando ni siquiera se había dado la oportunidad al juzgado de conocimiento para que analizara y decidiera sobre la cuestión, tal como lo alegó la titular de ese despacho, lo que hace improcedente el ruego constitucional al haberse ejercido de forma simultánea con el mecanismo ordinario de defensa judicial. En otras palabras la acción de tutela fue totalmente prematura y desconoció, por tanto, el presupuesto de la subsidiariedad, cuyos dictados vedan la procedibilidad del amparo cuando no se hayan agotado todas las herramientas disponibles al interior del proceso judicial, tal como ocurrió en este preciso caso.

En tal sentido, basta recordar que al respecto tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“(…)…Insistentemente se ha dicho por la jurisprudencia constitucional, que esta acción pública no se erige en mecanismo sustituto o paralelo de los instrumentos o procedimientos ordinarios creados por el legislador, para debatir tópicos no controvertibles en sede constitucional, pues debido a su finalidad ius fundamental no está concebida para sustituirlos o desplazarlos sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en una garantía de rango superior con ocasión de una arbitrariedad jurisdiccional, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla” (CSJ STC, 16 jul. 2012, rad. 2012-00997-01; STC, 24 sep. 2012, rad. 2012-00320-01, STC, 12 feb. 2021, rad. 2020-00171-01).

En estas condiciones, se impone la declaratoria de improcedencia del ruego constitucional bajo examen.

5. Sin perjuicio de lo enunciado hasta este punto, suficiente para soportar la decisión, lo cierto es que tampoco se evidencian a esta altura procesal, hechos que ameriten intervención del juez constitucional, pues la pretensión principal de la demanda ya se encuentra satisfecha.

En efecto, se demostró que el Juzgado Primero de Familia de Pereira, por auto del 24 de enero de este año, procedió a levantar el impedimento para salir del país decretado en contra del accionante dentro del proceso de alimentos radicado 66001-31-10-001-1997-05344-01, de conformidad con la petición que en ese sentido elevó el citado señor y teniendo en cuenta que para la fecha los alimentarios “superan ampliamente la minoría de edad, ello aunado a las manifestaciones realizadas por el memorialista, quien asegura que los mismos fallecieron al

igual que su progenitora⁷. Esta situación fue informada a Migración Colombia y a la Sijin de la Policía Metropolitana de Pereira⁸, entidades que realizaron los trámites de rigor para hacer efectiva la cancelación de la citada medida cautelar, tal como se acredita con las constancias aportadas en los informes que cada una rindió y que dan cuenta de lo siguiente:

Código	Fecha Inicial	Fecha Final	Descripción	Notificación Estado Acción
0001	20/04/2022	20/04/2022	JUZGADO DE FAMILIA PEREIRA, abril 20 de 2022, proceso 17 66001221-300004-02, sobre el levantamiento de impedimento de salida del país para el señor MARIO EVER RESTREPO SUVA, OFIC. 100043492	

MARIO EVER RESTREPO SUVA - CC: 100043492	
IMPEDIMENTO SALIDA DEL PAÍS CANCELADO	
OFICIO: 523 del 25/04/1997	TIPO MEDIDA:
PROCESO: 60001	PAÍS:
AUTORIDAD: JUZGADO DE FAMILIA	DESDE:
MPODPTO: PEREIRA - RISARALDA	HASTA:
IMPEDIMENTO:	DELITO: PROCESO ALIMENTOS
FECHA:	
OBSERVACIÓN: DTE: MARIA LUCY CARDENAS, RADAS 2078 PEREIRA, ABRIL 21/97	
CANCELACIÓN	
OFICIO: 51 del 26/01/2022	
MOTIVO: LEVANTAMIENTO I.S.P. PROCESO CIVIL	
AUTORIDAD: JUZGADO DE FAMILIA, 1	
MPODPTO: PEREIRA (CT)	
FEC. CANCELACIÓN: 26/01/2022 del año 2022	
AUTORIDADES QUE CONCIEREN	

En este estado de cosas, si en gracia de discusión se admitiera que la tutela supera los presupuestos de procedencia, de todas formas cualquier intervención extraordinaria del Tribunal carecería de sentido práctico, al ser evidente de que a la solicitud que formuló el actor en el proceso ordinario, que guarda relación con la súplica de la presente tutela, fue atendida por parte del juzgado accionado y que se adoptaron las medidas necesarias para perfeccionar el levantamiento de medida restrictiva aludida.

6. Sin embargo, al hallarse incumplido uno de los requisitos de procedibilidad del amparo, esta instancia se limitará a declarar su improcedencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados lo aquí resuelto en la forma más expedita y

⁷ Archivo 03 del proceso digital a cuyo acceso se accede a través del enlace que obra en documento 08 del cuaderno de primera instancia
⁸ Archivos 04 y siguientes del proceso digital a cuyo acceso se accede a través del enlace que obra en documento 08 del cuaderno de primera instancia

eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

Los magistrados,

Vienen firmas de Sentencia ST1-0018 del 03 de febrero de 2022

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado

⁹ La firma electrónica puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

781e00c865dad456408083a350f79c83093bb918b565194196a1c8771df00ed9

Documento generado en 03/02/2022 03:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**